

382R1430

12. 6. 82

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 162/27

REGLAMENTO (CEE) Nº 1430/82 DEL CONSEJO

de 18 de mayo de 1982

por el que se prevén medidas restrictivas a la importación de cáñamo y de semillas de cáñamo y por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1308/70 en lo referente al cáñamo

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,
Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, sus artículos 42, 43 y 113,
Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (1),

Visto el dictamen del Comité económico y social (2),

Considerando que el recurso creciente a los estupefacientes en la Comunidad puede poner en peligro la salud humana;

Considerando que el tallo del cáñamo contiene en determinados casos sustancias embriagantes; que, por otra parte, el cultivo comunitario de cáñamo reviste un interés no despreciable en determinadas regiones de la Comunidad; que, para evitar que el peligro arriba indicado se vea agravado por el cultivo comunitario del cáñamo así como por las importaciones de cáñamo en rama y de semillas de cáñamo, conviene, por una parte, limitar la ayuda contemplada en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1308/70 del Consejo, de 29 de junio de 1970, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del lino y cáñamo (3), modificado en último lugar por el Acta de adhesión de 1979, a las variedades que ofrezcan garantías suficientes para la salud humana y, por otra parte, prohibir las importaciones de cáñamo y de semillas de cáñamo que no presente tales garantías;

Considerando que conviene prever el plazo necesario para la aplicación de las medidas previstas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1308/70, se introducirá como párrafo segundo el siguiente párrafo:

«No obstante, la ayuda para el cáñamo sólo se concederá si se ha producido a partir de semillas de va-

riedades que ofrezcan determinadas garantías aue se deberán determinar, en lo referente al contenido en sustancias embriagantes del producto cosechado.»

Artículo 2

1. La importación de cáñamo en rama recogido en la partida 57.01 del arancel aduanero común sólo se autorizará si el producto reúne las condiciones previstas en el artículo 1.

2. La importación de semillas de cáñamo recogidas en la subpartida 12.01 A del arancel aduanero común sólo se autorizará si ofrecen las garantías previstas en el artículo 1.

3. La importación de semillas de cáñamo no trituradas recogidas en la subpartida 12.01 B del arancel aduanero común sólo se autorizará:

— si el índice de germinación no pasare de un porcentaje máximo que se deberá fijar,

o

— si estuvieren destinadas a la experimentación científica o técnica.

4. El consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, establecerá las normas generales de aplicación del presente artículo.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable:

— a partir del 1 de agosto de 1983 en lo referente al cáñamo,

— a partir del 1 de enero de 1983 en lo referente a las semillas de cáñamo.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de mayo de 1982.

Por el Consejo

El Presidente

P. de KEERSMAEKER

(1) DO nº C 104 de 26. 2. 1982, p. 25.

(2) DO nº C 114 de 6. 5. 1982, p. 1.

(3) DO nº L 146 de 4. 7. 1970, p. 1.